Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2131-2009 | PUNO

Lima, nueve de noviembre del dos mil nueve.-

VISTOS; con los acompañados, y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos veintitrés, por Juan Yana Yana cumple con los requisitos de admisibilidad que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, así como con el requisito de procedencia del inciso 1 del artículo 388 de ese mismo texto legal y modificatoria.

<u>Segundo</u>: Que, el impugnante sustenta su recurso en las siguientes infracciones normativas: a) Se ha infringido lo dispuesto en el artículo 2022 del Código Civil, pues la Sala superior ha sostenido que la parte demandada ampara su derecho sobre la base del acto de inscripción del testamento que ha sido materia de nulidad. En consecuencia, si bien el derecho de propiedad del recurrente deriva de un título inscrito por la Comunidad Campesina de Canchi Chico, el derecho de la parte demandada deriva de un derecho hereditario, que no es un derecho real, por lo que no puede establecerse un derecho preferencial; b) Se han infringido normas procesales porque que en la sentencia impugnada se advierte que existe un error en la apreciación y valoración de las pruebas, falta de logicidad y racionabilidad en su fundamentación. En efecto, se incurre en una indebida motivación cuando la Sala Superior señala que el testamento no es nulo sobre la base de un derecho preferencial que deriva del acto registral de inscripción del mismo testamento objeto de nulidad, cuando no puede oponerse a un derecho inscrito con mayor anterioridad efectuado por

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2131-2009 PUNO

la Comunidad Campesina de Canchi Chico del cual deriva su derecho; y c) Se ha infringido normas que garantizan el derecho a un debido proceso porque en la demanda se ha solicitado la nulidad parcial del testamento, sin embargo, la Sala se ha pronunciado por la validez de la totalidad del citado testamento, motivo por el cual al pronunciarse por hechos no demandados contraviene el principio contenido en la prohibición de la reformatio in peius.

Tercero: Ésta Sala Suprema advierte que el recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión las infracciones normativas, requisito exigido por el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto que se ha limitado a señalar las consideraciones ya formuladas por él en sus escritos de demanda y apelación, y que han sido materia de examen y análisis por las anteriores instancias. Asimismo, no ha cumplido con el requisito del inciso 3 del citado artículo 388 del referido Código Procesal Civil, que exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Por el contrario, como se indica, el demandante vuelve a relatar los hechos y argumentos ya presentados, cuando ello no corresponde ser dilucidado nuevamente en sede casatoria. Finalmente, el recurrente tampoco ha cumplido con el requisito contenido en el inciso 4 del citado artículo 388, pues no ha indicado si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos veintitrés, por Juan Yana Yana contra la sentencia de fecha tres de agosto del dos

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2131-2009 PUNO

mil nueve obrante a fojas novecientos tres; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Comunidad Campesina Canchi Chico y otros sobre Nulidad Parcial de Testamento y otros; y los devolvieron.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Jestico Conjunto Continuo de Lay

De la Sala de Davido Continui con al y Social

Permanenie de la Corie Suprena

30 Sic. 2009